



BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 2510

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 28 del próximo pasado Mayo, se me comunica la Real orden siguiente:

La Reina, teniendo presente que el art. 2.º de la ley de 29 de Abril último encargará al Gobierno señalar el plazo dentro del cual los partícipes en cargos de justicia deben presentar en esta Dirección los documentos necesarios para justificar su derecho en el nuevo reconocimiento y clasificación que la comete la ley citada, ha tenido a bien fijar el de tres meses, contados desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta del Gobierno, como fatal é improrogable, dentro del cual los referidos partícipes habrán de entregar en ella los siguientes:

Los comprendidos en el art. 1.º por oficios y derechos enagenados de la Corona; los títulos originales primitivos de la egresión; la cédula de confirmación del último reinado en que la hayan obtenido, con declaración de no haber adquirido otra posterior, y certificación de la Dirección de la Deuda pública, expresiva de no haberse satisfecho el capital y réntos por su Tesorería en este siglo.

Los del art. 2.º la cédula de concesión de la recompensa por salinas.

Los del art. 3.º y 5.º las escrituras de imposición de los censos, é igual certificación de no haberse redimido en la Deuda pública.

Los pensionistas que figuran en el art. 7.º así como los incluidos en los artículos 5.º 6.º y 9.º presentarán copia fehaciente de las ordenes ó títulos de concesión.

Se exceptúan solo aquellos que tuvieran presentados estos documentos anteriormente, debiendo no obstante entregar los que falten de los mencionados.

Si por esa Dirección fuere necesario algún otro para la mejor tramitación se exigirá oficialmente de los interesados, señalándoles el término de 15 días, pasados los cuales seguirán su curso los expedientes como si no existiese el reclamado.

Mediante a que los documentos, en cuya virtud se ha reconocido el derecho a los que perciben rentas vitalicias, existen en la Dirección de la Deuda pública y en la del cargo de V. I. solo los pases expedidos por su departamento de conversión y emisión, deben pasarse a la del Tesoro para que esta y la comision de Sres. Diputados puedan cumplir el cometido que la ley les ha conferido.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 28 y 31 del pasado Mayo se me comunican las Reales ordenes siguientes.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Rector de la Universidad de Oviedo consultado si los regentes de segunda clase en las asignaturas de latin y castellano y literatura latina estan autorizados para dedicarse á la enseñanza doméstica; y considerando S. M. que si bien el texto de las disposiciones vigentes solo concede este derecho á los preceptores; tambien los regentes de segunda clase tienen probada su aptitud para el magisterio en los ejercicios que se exigen para obtener este título, se ha servido declarar, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, que tanto los regentes en las expresadas asignaturas como los que lo sean en retórica y poética, pueden dar la enseñanza doméstica de latinidad y humanidades.

Negociado 1.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas por los Rectores de las Universidades de Salamanca, Valencia, Santiago y Granada acerca de los ejercicios y depósito que deben hacer los menci-

cos de segunda clase que este año concluyen su carrera, S. M., oído el Real Consejo de Instrucción pública, y conformándose con su dictamen, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a En la reválida de los médicos de segunda clase se observará estrictamente lo prevenido en el art. 17 del Real decreto de 28 de Agosto de 1849, y en su consecuencia los alumnos que en este año hubieren cursado y probado el sexto de la carrera sufrirán tres exámenes, uno teórico de todas las materias estudiadas en los seis años, otro teórico-práctico de las asignaturas quirúrgicas, y otro, también teórico-práctico, de las médicas.

2.^a El examen teórico, ó de tentativa durará una hora, siguiéndose, concluido el acto, lo dispuesto en los artículos 298 y 299 del reglamento de estudios vigente.

3.^a Para el segundo se prepararán por los jueces tres cédulas correspondientes á otros tantos enfermos de males relativos á la patología quirúrgica. El examinando sacará una cédula, y hecho el examen del enfermo que le toque, en suerte delante de los jueces y por todo el tiempo que tuviera por conveniente, se le comunicará por espacio de una hora, dando los libros que pidiere con conocimiento de los jueces. Concluido este plazo, principiará el acto haciendo el examinando la historia de la enfermedad, comprendiendo en ella, no solo su estado presente, con el diagnóstico, pronóstico y método curativo, sino también las circunstancias individuales del enfermo y todos los antecedentes que puedan tener relación con el mal; los jueces, concluida esta explicación, le harán, por espacio de media hora lo menos, las observaciones que considerare oportunas.

Concluirá este ejercicio por una operación en el cadáver, para lo cual habrá en una urna 40 papeletas con los nombres de otras tantas operaciones; el examinando sacará tres á la suerte, y ejecutará delante de los jueces la operación que elija, respondiendo á las preguntas que le hicieren sobre la operación y la anatomía quirúrgica.

4.^a El tercer ejercicio será también teórico-práctico, pero en lo relativo á la patología y clínica médicas; y se practicará lo prevenido en el anterior acerca de las cédulas, examen del enfermo, historia del mal y observaciones y preguntas que han de hacer los jueces, las que durarán á lo menos tres cuartos de hora; la dolencia del enfermo ha de ser perteneciente á la patología médica.

5.^a Para admitir á examen de reválida á los médicos de segunda clase, se aplicará lo dispuesto para los de primera en el título 2.^o, sección 7.^a del reglamento de estudios ya citado, y harán el depósito de 3,000 rs. en la forma que en el mismo reglamento se previene.

6.^a Aprobado el alumno en los tres ejercicios, el Presidente del tribunal, con asistencia de los jueces, después de haberle mandado entrar en el salón

acompañado del Jefe, le tomará el juramento de cumplir bien y fielmente su ministerio, declarándole en seguida médico de segunda clase con esta fórmula: «haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.), os declaro médico de segunda clase por haber considerado los jueces que sois apto para ejercer esta profesión.» Esta ceremonia podrá verificarse con varios alumnos á la vez.

7.^a Remitidas las actas á este Ministerio se expedirán los títulos en conformidad con lo prescrito en el artículo 15 del Real decreto de 28 de Agosto de 1849, y en las disposiciones del de 27 de este mes.

8.^a Los alumnos de las escuelas médicas de segunda clase que hayan cursado y ganado los seis años de carrera podrán seguir sus estudios en las de primera antes ó después de los exámenes de reválida.

9.^a Para ingresar en las facultades de primera clase los que hubieran obtenido el título de médico de segunda, se sujetarán á un examen de suficiencia por espacio de cinco cuartos de hora sobre historia natural, física y química médicas, anatomía descriptiva, quirúrgica y patológica, y patología general médica y quirúrgica; aprobados en este examen se les admitirá al de bachiller en medicina y se matricularán en el sexto año de primera clase, continuando su carrera como los demás cursantes.

10. Los que hubieren obtenido ya el título de médicos de segunda clase, serán admitidos al examen para obtener el grado de bachiller en medicina, sin más que la exhibición del título que se cancelará cuando hayan de recibir el de licenciado.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me dirige en 31 del próximo Mayo, y en el actual, las Reales ordenes que á continuación se insertan.

Siendo muchas las reclamaciones de armamento para la Milicia nacional que están sin haberse satisfecho todavía por no poder el Gobierno de S. M. atender á todas ellas con la urgencia que quisiera hacerlo, á causa de hallarse agotadas las existencias de las maestranzas y no estar el número grande de los pedidos en proporción de los productos de la recomposición y fabricación de nuevas armas, sin embargo de haberse dado al trabajo de las fábricas el desarrollo y actividad que son posibles; deseando S. M. que entre estas reclamaciones sean satisfechas con especial preferencia las que reúnan circunstancias más dignas de consideración, se ha servido mandar que todo el armamento que la Dirección de Artillería vaya poniendo á disposición de este Ministerio como útil y corriente, se distribuya en primer lugar á las Milicias voluntarias de los pueblos que se ofrecan espontáneamente á tomar las armas contra los rebeldes, y en donde no haya Milicias voluntarias, á las que lo soliciten é inspiren más confianza.

REAL ORDEN.

A los Ayuntamientos constitucionales de la Provincia.

Publicadas en el Boletín oficial de la Provincia del día de ayer, núm. 71 la Ley e instrucción dictadas para la enagenación de los bienes que aquella declara Nacionales, es de todo punto indispensable que los Ayuntamientos constitucionales remitan relación de los de Propios y comunes sugetándose á lo prevenido en el art. 33 de la instrucción y con arreglo al modelo núm. 1.º

No pudiendo darse á la Ley de desamortización todo el desarrollo que el Gobierno de S. M. recomienda, si dejan de cumplirse con conciencia estos trabajos preliminares, me prometo que todas las corporaciones municipales de esta provincia se apresuraran á facilitar las noticias que se les reclaman con la brevedad que el caso exige, previniéndolas que sentiría en extremo tener que aplicar las penas que se establecen contra los ocultadores por el artículo 36, si omisiones voluntarias diesen lugar á ello.

En el Boletín oficial del día de ayer núm. 71, se han publicado la Ley de 1.º de Mayo e Instrucción de 31 del mismo para llevarle á ejecución.

Segun habrán observado los Ayuntamientos, el artículo 35 de la última les impone la obligación de dar relaciones de todos los bienes de propios y comunes que existan dentro de sus demarcaciones, y de cuantos correspondan á los cleros regular y secular, cofradías y santuarios.

Estas relaciones que tienen por objeto confrontar las que deben de dar los actuales poseedores, deben de ser lo mas veraces posibles, y por lo mismo me prometo que, las corporaciones municipales de la provincia, penetradas de la importancia del encargo que se las confiere, darán dentro del término de diez dias las indicadas relaciones con arreglo al modelo núm. 1.º y con entera separacion de los que, dentro de sus respectivos distritos, pertenezcan á beneficencia, instruccion pública, propios, clero de ambos sexos y demas que el artículo 1.º de la citada ley declara en venta; previniéndoles que será inexorable contra los que por apatia ó malicia dejen de hacerlo con toda exactitud, y cometan ocultaciones que en último término tiendan en menoscabo de la riqueza pública por cuyo desarrollo, ha sido promulgada la ley de que va hecho mérito.

Leon Junio 14 de 1855.—Patricio de Azcarate.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que esa Diputacion provincial dirigió á este Ministerio pidiendo autorizacion para que en caso de necesidad pudieran levantarse partidas de escopeteros, y para comprar 500 fusiles, para el armamento de la Milicia nacional, pagándolos de los fondos provinciales con calidad de reintegro de los del Estado, y considerando que aun cuando en esa provincia no hay partida alguna de rebeldes pudieran ser secundados en ella los que en otras han enarbolado la bandera del absolutismo, por cuya razon es llegado el caso de necesidad á que la Diputacion se refiera, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros se ha servido mandar:

1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Toledo para que pueda levantar partidas de escopeteros, compuestas de número de hombres que el Gobierno señale á propuesta de la misma Diputacion, la que cuidará de su organizacion de acuerdo con los Gobernadores civil y militar de la provincia.

2.º La Diputacion hará la eleccion de los individuos que hayan de componer estas partidas, asi como la de los Jefes, Oficiales, sargentos y cabos que hayan de mandarlas, dando cuenta al Gobierno de las personas nombradas.

3.º Conforme con la oferta hecha por la Diputacion, queda á cargo de los fondos provinciales el vestido, equipo y pago de los haberes personales de los individuos de todas clases que compongan estas partidas, siendo de cuenta del Estado su armamento y las raciones que consuman.

4.º Se autoriza tambien á la Diputacion provincial de Toledo para contratar la compra de 500 fusiles destinados á la Milicia nacional de los pueblos de la provincia que le inspiren completa confianza, cuyo importe adelantará de los fondos provinciales, como ofrece hacerlo, con calidad de reintegro por los del Estado cuando otras atenciones menos urgentes se lo permitan.

5.º La contrata que se celebre se sujeta á la aprobacion del Gobierno para que este pueda asegurarse de la buena calidad del armamento y de la equidad de su precio, que en último resultado ha de ser satisfecho de los fondos publicos.

Y 6.º Que se den las gracias en nombre de S. M. á la Diputacion provincial de Toledo, por su celo y patriotismo, publicándose esta Real orden en la Gaceta para su satisfaccion.

Y se publican en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes, y de mas efectos que convengan. Leon Junio 5 de 1855.—Patricio de Azcarate.

Alcaldía constitucional de Valdesamario.

Habiéndose constituido la junta pericial de el Ayuntamiento de Valdesamario, para poder formar con acierto el padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del año próximo venidero de 1856, por medio de este anuncio se avisa a todos los hacendados de este Ayuntamiento y de fuera de él, que posean bienes de cualquiera clase comprendidos en la contribucion territorial y pecuaria, que en el preciso término de veinte dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten en la Sria. de Ayuntamiento una relacion exacta de los bienes que poseen rentas que perciben y mas por que sean comprendidos. De no hacerlo procederá la junta pericial a verificarlo de oficio y les parará a los morosos el perjuicio de instruccion. Valdesamario y Junio 4 de 1855. =José Díez.=Juan de Dios, Srio.

Alcaldía constitucional de Urdiales del Páramo.

Instalada la junta pericial de este municipio y queriendo a la brevedad posible dar principio a la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo de 1856: se hace saber a todos los propietarios y colonos que en el radio de este distrito municipal posean fincas rusticas urbanas, ganados, censos, foros u otra clase de bienes sujetos a dicha contribucion; pongan en la Sria. de este Ayuntamiento al plazo de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, sus respectivas relaciones ó bien las variaciones que hayan ocurrido en su propiedad, siendo de advertir que los que no cumplan con este deber pierden el derecho a reclamar de agravios y la junta les juzgará de oficio por los datos que posea, decidida a imponer el peso de la ley a los que ocultaren la cavida de sus fincas. Urdiales 4 de Junio de 1855.=Santiago Aparicio.

Alcaldía constitucional de Matallana de Cereva.

Para proceder con el acierto debido a la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento de inmuebles del próximo año de 1856, esta corporacion ha acordado que en término de treinta dias a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, presenten sus relaciones en la secretaria del Ayuntamiento todos cuantos en jurisdiccion del mismo, y en el de Vegacervera por hallarse su cupo comprendido en este Ayuntamiento posean bienes sujetos a dicha contribucion teniendo entendido, que el que así no lo cumpla, quedará sugeto a las responsabilidades prevenidas en las disposiciones del ramo. Matallana

na Mayo 24 de 1855.=Fernando Gonzalez.=P. A. D. A. Santiago Alvarez, secretario interino.

Alcaldía constitucional de Mansilla de las Mulas.

A fin de que la junta pericial de acuerdo con este Ayuntamiento proceda con acierto en la formacion del cuaderno de riqueza y amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento de contribuciones, cultivo y ganaderia para el año de 1856, todos los vecinos y forasteros que posean fincas rusticas, urbanas, foros, rentas y censos en los pueblos de este distrito municipal, presentarán sus relaciones en la Sria. del mismo, en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial en la inteligencia que transcurrido dicho término no podrán reclamar de agravios los que fallen a este deber. Mansilla de las Mulas y Junio 1.º de 1855.=El Alcalde, José Salvador.

Alcaldía constitucional de Vega de Valcarlos.

Todos los vecinos y forasteros que posean fincas, rusticas, urbanas, censos, foros ganados, y otra cualquiera clase de bienes sujetos a la contribucion de inmuebles en este distrito municipal, presentarán sus relaciones exactas en la secretaria de este Ayuntamiento dentro de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en la inteligencia que transcurrido dicho término la junta pericial juzgará de oficio a los morosos, sin que despues tengan accion a reclamar de agravio. Vega de Valcarlos 11 de Junio de 1855. =Manuel de Ramos.

Alcaldía constitucional de Laguna de Negrillos.

Instalada la junta pericial de este Ayuntamiento para el próximo año de 1856: Se hace saber a todos los que poseen fincas rusticas y urbanas, ganados ó cualquiera otra clase de bienes en el distrito de esta municipalidad sujetos a la contribucion territorial presenten al presidente de la indicada junta sus respectivas relaciones arregladas a instruccion en el término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia ó bien las variaciones que hayan ocurrido en sus propiedades con el fin de que la junta proceda a la rectificacion del amillaramiento y los que no cumplan con este deber pasado que sea dicho plazo no se les oirá sus reclamaciones de agravios y les parará todo perjuicio. Laguna de Negrillos Junio 8 de 1855.=Agustin Rodriguez.=José Antonio Manceñido, secretario.